



Resolución 131/2021

S/REF: 001--052214

N/REF: R/0131/2021; 100-004871

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Subvenciones y ayudas a empresa de seguridad privada

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 11 de enero de 2021, la siguiente información:

Copia documentada, probatoria (no meramente informativa) de las Actas expedidas por ese Ministerio por las que aprueba las subvenciones, ayudas, etc. en favor de la Empresa de Seguridad Privada "VASBE" con sede ubicada en Salamanca como empresa colaboradora en la seguridad, protección, cámaras ... de edificios públicos (Juzgados, Ayuntamientos,

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Consejerías, etc.) de la provincia de León, detallando las cuantías presupuestarias otorgadas y conceptos de las mismas, denominación y ubicación de los distintos edificios públicos para los que es contratada la citada empresa, desde la fecha 01 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017 (ambos inclusive) con firma e identificación (nombre y Apellidos) de cada uno de los intervinientes.

2. Mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, la Dirección General para el Servicio Público de Justicia le informa que el Ministerio de Justicia no ha aprobado ninguna subvención, ayuda, etc. en favor de la empresa de seguridad privada VASBE desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

3. Ante la citada respuesta, mediante escrito de entrada el 15 de febrero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...)

1.- La resolución que se impugna en la presente Reclamación INCUMPLE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por cuanto:

**INFRINGE el artículo 19.1 de la LTAIBG, que en su virtud establece como obligación de la adm. pública:*

l. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

(...)

1º.- El acceso a la Información pública que esta parte solicita debidamente,

a).- Tiene carácter público al referirse a documentos elaborados por una Adm. Publ.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

B).- Esta sufragado por los PGE dimanantes de Impuestos Públicos de la Ciudadanía.

2º.- Lo solicitado concuerda fielmente con el requisito del art. 2 de la LTAIBG.

3º.- El Artículo 15 de la LTIBG: indica: "Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado".

LO SOLICITADO POR ESTA PARTE NO CONTIENE DATOS DE LOS TIPIFICADOS EN LOS ANTERIORES ARTICULOS DE LA Ley de TAIBG.

4º.- La Exposición de Motivos de la Ley de Transparencia determina de las «obligaciones de publicidad activa» que tienen los miembros de la Administración «para las funciones que desarrollan, la normativa que se les aplica y su estructura organizativa»

COMO SE PUEDE COMPROBAR NINGUNA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS SE DAN EN LA SOLICITUD DE ACCESO Y QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EI MINISTERIO DE JUSTICIA OMITE INFORMAR DEL ORGANO ADM. COMPETENTE. (...)

4. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 19 de febrero siguiente el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

4.- El Centro Directivo facilitó al reclamante la información de la que se dispone; lo razonable es que si se solicita información sobre actuaciones de ayuntamientos o comunidades autónomas sean a estas Administraciones a las que se dirija la solicitud y no utilizar al Ministerio de Justicia para que este se las remita, con este comportamiento el reclamante evidencia una manifiesta mala fe,

5.- Se trata una persona que de una manera reiterada y sostenida en el tiempo presenta multitud de solicitudes de información, sobre las temáticas más variadas, haciendo un uso abusivo del portal de transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, hay que recordar que la solicitud de información versa sobre las *Actas expedidas por ese Ministerio por las que aprueba las subvenciones, ayudas, etc. en favor de la Empresa de Seguridad Privada "VASBE"*, y, que ha sido respondida por el Ministerio de Justicia, que *no ha aprobado ninguna subvención, ayuda, etc. en favor de la empresa de seguridad privada VASBE desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.*

En este sentido, debemos recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Así, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.*

Por lo que, dado que confirma el Ministerio que *no ha aprobado ninguna subvención, ayuda, etc. en favor de la empresa de seguridad privada VASBE* nos encontramos ante un supuesto en el que la información no obra en poder del Ministerio y, por ende, no puede ser facilitada.

4. Por otra parte, hay que señalar que, a la vista de la respuesta facilitada, el solicitante considera en su reclamación que el Ministerio debería, al amparo del artículo 19.1 de la LTAIBG que considera ha infringido, haber dado traslado de su solicitud de información al órgano competente, informándole de ello.

Al respecto, cabe recordar que el citado artículo 19.1 dispone que *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Dicho esto, hay que señalar que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no nos encontramos ante un supuesto de aplicación del citado artículo 19.1 de la LTAIBG, por cuanto la solicitud de información es clara en sus términos, se piden al Ministerio de Justicia las *Actas expedidas por ese Ministerio por las que aprueba las subvenciones, ayudas, etc. en favor de la Empresa de Seguridad Privada "VASBE*, y el citado Ministerio confirma que no ha aprobado ninguna, motivo por el cual no puede facilitarlas.

Por tanto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados anteriores, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 15 de febrero de 2021 por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 10 de FEBRERO de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>